

Montserrat Vilà Roura

Abogada no ejerciente. Funcionaria del Ministerio de Justicia, España. Socia de la FICP.

~Análisis de la STS, Sala penal, 635/2022, de 23 de junio de 2022, referente a la consideración que tienen los patinetes eléctricos a efectos del delito de conducción sin licencia del art. 384 CP~

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos probados. III. Motivos del recurso de casación. IV. Resolución del recurso de casación. 1. El recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las audiencias provinciales. 2. Sobre la admisión del recurso. 3. Consideración de los patinetes eléctricos a efectos del artículo 384 del Código Penal. 4. El error y la comisión imprudente en este tipo de delitos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Analizamos la novedosa STS, Sala Segunda, 635/2022, de 23 de junio de 2022, referente a la nueva realidad social, en que existen múltiples vehículos de dos ruedas con motor eléctrico. La cual, resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condena al acusado como autor responsable de un delito de conducción sin permiso. Los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia, se estructuran en cuatro partes: el preliminar, en relación con el recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, el primero, sobre la admisión del presente recurso, el segundo, hace mención a la consideración de los patinetes eléctricos a efectos del artículo 384 del Código penal y el último, referente al error y a la comisión imprudente en este tipo de delitos.

Destacar el especial énfasis que hace relacionado con la necesidad de que conste en los hechos probados los elementos configurativos y todas las características necesarias para poder clasificar correctamente el vehículo que se ha conducido. Siendo necesaria una legislación administrativa más concreta o la expedición de una certificación administrativa sobre las características técnicas del vehículo, dada la diversidad de estos aparatos en la sociedad actual.

II. HECHOS PROBADOS

El Juzgado mixto núm. 1 de Puente Genil elevó las diligencias urgentes núm. 19/2020 por no haber conformidad del acusado al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, en que dictó sentencia núm. 63/2020, en fecha 1 de julio de 2020, en el procedimiento de juicio rápido núm. 111/2020. La sentencia establecía, como hechos probados, los siguientes: El acusado, sobre las 11:00 horas del día 15 de junio de 2020, conducía el

ciclomotor con matrícula XXX por una de las calles de la población de Puente Genil, cuando fue interceptado por una patrulla de la Guardia Civil, la cual observó que no llevaba el casco reglamentario y posteriormente vieron que este conducía sin haber obtenido nunca la licencia de conducción. Y dictó sentencia en que condenaba al acusado como autor responsable de un delito de conducción sin permiso o licencia de conducción, tipificado en el artículo 384 del CP.

Como consecuencia de dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado ante la Audiencia Provincial de Córdoba. La cual dictó la sentencia núm. 259/2020, en fecha 8 de octubre de 2020, decidiendo rebajar la pena multa impuesta y añadiendo en los hechos probados, que el acusado no conocía que necesitaba tener la licencia de conducir para circular con su patinete eléctrico, este desconocimiento lo podía haber evitado, manteniendo los demás pronunciamientos de la sentencia apelada.

Posteriormente, la representación procesal del condenado interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Córdoba.

III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia en segunda instancia por tres motivos. El primero de ellos, por infracción de precepto constitucional, de conformidad con el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr), y los dos últimos, por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 de la LECr, por indebida aplicación del art. 14.1 y 3 del Código Penal, uno, porque el error apreciado en la sentencia debía ser de tipo y no de prohibición y el otro, considera que, aunque el error sea vencible, conlleva una falta de tipicidad, por la inexistencia de dolo.

IV. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los fundamentos de derecho de la presente resolución, se estructura en cuatro partes: el preliminar en relación con el recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, el primero sobre la admisión del recurso, el segundo hace mención a la consideración de los patinetes eléctricos a efectos del artículo 384 del Código penal y el último relacionado con el error y la comisión imprudente en este tipo de delitos.

1. El recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las audiencias provinciales

El Tribunal Supremo menciona que el presente recurso se ha interpuesto en virtud del art. 847.1 b) de la LECr en relación con el art. 849.1 del mismo cuerpo legal, en que se puede interponer recurso casacional contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Sala Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, mediante el motivo de haberse vulnerado un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal, inadmitiendo los que se formulen en virtud de infracciones procesales, constitucionales o por quebrantamiento de forma. No obstante, se permite alegar normas constitucionales para fomentar el recurso por infracción de la norma penal sustantiva.

El motivo de esta modalidad del recurso, es la función de unificar la doctrina por parte de la presente Sala, referente a todos los delitos tipificados en el CP, excepto cuando se haya enjuiciado solamente delitos leves. Y se fundamenta, en la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), más que en la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debido a su función.

En el caso de que se inadmita el recurso por esta Sala, la providencia dictada no será recurrible.

Todo lo que dispone en este fundamento, es de conformidad con el punto primero del Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 2016, sobre unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación, en concreto sobre la interpretación del art. 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y también de acuerdo con lo que dijo en su día la misma sala, en la Sentencia núm. 210/2017, de 28 de marzo, que resolvió el primer recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales.

2. Sobre la admisión del recurso

El Tribunal decide admitir el recurso de casación interpuesto, siendo el motivo alegado la infracción de un precepto constitucional, en relación con el art. 852 de la LECr, aunque debería ser inadmitido. El motivo de su admisión, es que el argumento del motivo se puede reconducir a la infracción de una norma penal sustantiva conforme el art. 549.1 de la LECr., debido a que argumenta que los hechos enjuiciados no se pueden tipificar como un delito de conducción sin permiso o licencia de un vehículo a motor o ciclomotor del art. 384 del CP.

En el presente caso, se tiene que constatar la gran divergencia que existe entre los hechos probados por el Juzgado de lo Penal y los de la Audiencia Provincial. Puesto que, el Juzgado decide que el acusado conducía un ciclomotor y la Audiencia acuerda que era un patinete eléctrico y no un ciclomotor lo que conducía el acusado.

Además, también se tiene que hacer énfasis al interés casacional del motivo de impugnación, ya que referente a este tema, existen sentencias contradictorias dictadas por las Audiencias Provinciales de España. Y de la existencia a posteriori de la sentencia recurrida, del Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, que modifica el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (en adelante RGV).

3. Consideración de los patinetes eléctricos a efectos del artículo 384 del código penal

En primer lugar, cabe hacer especial hincapié a la primera sentencia dictada por el Pleno de esta Sala, referente a la consideración que tiene los patinetes eléctricos a efectos del delito de conducción sin licencia del art. 384 CP, siendo la sentencia núm. 120/2022, de 10 de enero de 2022, en que dicta doctrina a fin de resolver este tema, y así poner fin a las sentencias disconformes entre juzgados y tribunales.

Reproduciendo todo el fundamento jurídico cuarto de dicha sentencia, el cual establece que:

- Es muy importante aplicar el RD 970/2020, de 10 de noviembre, por el que modifica el Reglamento General de Circulación (en adelante RGC) aprobado por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos (en adelante RGV), ya que define y categoriza a los Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP), y a su vez, servirá para aclarar los hechos que se enjuicien sobre la conducción sin licencia, para poder determinar si la conducta está tipificada o no en el delito del art. 384 CP. Este RD del 2020 se aplicará, aunque los hechos enjuiciados hubieran pasado con anterioridad a su entrada en vigor, dado que opera a favor del reo.

- El RD mencionado, establece que los VMP no son considerados como vehículos a motor, define el concepto de bicicletas de pedales con pedaleo asistido e introduce nuevas categorías como son: los VMP, el cuatriciclo ligero, el cuatriciclo pesado y el ciclo de motor.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

- El RGV modificado por el RD del 2020, contiene distintas definiciones a tener en cuenta:

Define que son ciclomotores: los ciclomotores de dos ruedas, los ciclos de motor y los VMP.

El VMP es definido como aquel vehículo de una o más ruedas, apto para una sola plaza e impulsado únicamente por motores eléctricos que pueden llegar por diseño a una velocidad mínima de 6 km/h y a una máxima de 25 Km/h. Pueden tener un asiento o sillín, pero no un sistema de autoequilibrado. Pero a su vez, se excluye de estos: los vehículos para competiciones, los vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240 VAC, los vehículos para personas con una movilidad reducida y los vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

- Un vehículo de dos ruedas, no se puede considera por sí mismo un ciclomotor, es necesario que en los hechos probados de la resolución consten todas las características técnicas esenciales del vehículo, para poder clasificar correctamente el tipo de vehículo que se trata.

- Conforme el Dictamen 2/2021, del Fiscal de Sala, Coordinador de Seguridad Vial, en que informa que no se puede catalogar un vehículo conforme la Ley de Seguridad Vial (en adelante LSV), dado que cuando entró en vigor esta ley, no existían muchas de las modalidades de movilidad que hay en la actualidad. Según esta ley, todo vehículo de dos, tres o cuatro ruedas que no superase los 45 km/h se consideraría, de forma equivocada, que es un ciclomotor. Actualmente, para clasificar técnicamente un vehículo se tiene que observar la definición del mencionado RD del 2020, puesto que los VMP son una categoría autónoma de vehículos distintos de los vehículos a motor, incluso de los ciclomotores.

- En consecuencia, la conducción de un VMP no está incluida en una forma típica de los delitos contra la Seguridad Vial, excepto que se utilice de forma fraudulenta la categoría de VMP para camuflar los ciclomotores o motocicletas. No es necesaria la obtención de un permiso o licencia de conducir para manejar un VMP.

- En el caso enjuiciado, en los hechos probados no se menciona si tiene o no sistema de autoequilibrado, si tiene sillín o no, ni tampoco sobre su velocidad máxima, para poderlo definir como ciclomotor o como VMP.

- Es importante establecer que no se consideran VMP, conforme el RD del 2020, los vehículos que no lleguen a 6 Km/h, ni los vehículos para personas con movilidad reducida. De aquí la relevancia de la velocidad que pueden llegar a coger, siendo un dato primordial para afectar en el bien jurídico protegido, que es la seguridad vial.

-Para enjuiciar una conducción sin licencia o permiso del artículo 384 CP, es necesario que en los hechos probados de la resolución, consten todos los datos que forman el concepto administrativo de ciclomotor o vehículo a motor, como puede ser su velocidad máxima, si tiene sillín o no, ... y la exigencia de haber obtenido el permiso o licencia de conducción, con el cual se demuestra que el conductor reúne todos los requisitos de capacidad, de conocimientos y de habilidades necesarias para conducir el artefacto. Y en el caso, de que no consten en los autos todos los datos necesarios para poder clasificar adecuadamente el tipo de vehículo que se conducía, se requerirá un dictamen pericial para su categorización.

- Como cláusula final de la presente sentencia, debido a la nueva realidad social en que cada vez hay más vehículos con las características de VMP circulando por nuestro país y afectando la seguridad vial, creen necesario una legislación administrativa más precisa, que detalle si es necesario o no la obtención de una licencia para conducirlos y sobre los aspectos que se considere de interés, o que se expida un certificado administrativo sobre las características técnicas de dichos vehículos.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que analizamos, declara que en aplicación a la mencionada doctrina y de conformidad con los hechos probados, en que no se hace referencia a las características técnicas del vehículo y que de forma incondicional se califica como ciclomotor, estima el primer motivo de la casación. Lo estima, puesto que los hechos probados se pueden tipificar como un delito de conducción sin permiso o licencia de un vehículo a motor o ciclomotor del art. 384 del CP.

4. El error y la comisión imprudente en este tipo de delitos

El Tribunal, en su fundamento jurídico tercero resuelve el segundo y tercer motivo de la impugnación.

Ante todo, se tiene que tener en cuenta que la Audiencia Provincial añadió en los hechos probados de la sentencia en apelación que “El acusado desconocía la necesidad de obtención de permiso o licencia para conducir el patinete eléctrico; desconocimiento que podía haber evitado”.

El TS no puede entrar a valorar si el error fue vencible o invencible a causa de la confusa legislación que existe en relación con los hechos probados. Esto es, como consecuencia de que el presente tribunal casacional no puede entrar a valor de forma conjunta todas las circunstancias que pasaron en el caso concreto, ya que excedería de su jurisdicción.

No obstante, el Tribunal si entra a valorar el motivo del recurso en lo que se refiere a la calificación del error, en que se debía haber observado como error de tipo¹ y no de prohibición², y aun siendo definido como vencible el error, se debía haber dictado una sentencia absolutoria. Todo ello, acorde con el art. 14.1. inciso segundo del CP en relación con el delito del art. 384 de la misma norma legal, el cual no tipifica la acción imprudente.

En nuestro caso, y de conformidad con el párrafo que añadió el tribunal provincial, el error es de tipo, dado que la ausencia de conocimiento del acusado no era sobre el delito que conlleva la conducción sin permiso de un vehículo o ciclomotor, sino que era sobre la clasificación del patinete eléctrico que conducía, considerado como ciclomotor.

Menciona que, aun no entrando a valorar la cuestión en relación con la clasificación del error como vencible o invencible, se dispone que es de tipo vencible de acuerdo con el fallo de la sentencia de apelación, la cual considero que el error era vencible. Y, por consiguiente, se estima también este motivo del recurso, Declarando que no está tipificada la acción imprudente en el delito del art. 384 CP.

Para concluir, falla estimando el recurso de casación interpuesto y absuelve al acusado del delito de conducción sin licencia de conducir. Además, declara las costas del presente recurso de oficio.

V. CONCLUSIONES

¹ El error de tipo se encuentra regulado en el artículo 14.1 del CP, es sobre uno de los hechos constitutivos de la infracción penal. Por lo tanto, excluye el dolo al haber desconocimiento sobre la ilicitud del hecho. A su vez puede ser invencible o vencible.

Si es un error de tipo invencible, es aquel que, atendiendo las circunstancias del hecho y las personales del autor, no se podía haber evitado, y conlleva la exclusión de la responsabilidad criminal. En cambio, si es un error de tipo vencible, se podía haber evitado, y será castigada la infracción como imprudente.

² El error de prohibición de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.3 del CP, es sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal de la infracción penal. Por ello, excluye la antijuricidad y la tipicidad. También puede ser vencible o invencible.

Si es un error de prohibición invencible, no se podría haber evitado, y su autor queda exento de responsabilidad criminal. Por el contrario, si es un error de prohibición vencible, se podía haber evitado y no se ha hecho, y en este caso se impone la pena inferior en uno o dos grados.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

De todas las reflexiones que preceden se pueden deducir las siguientes conclusiones:

1ª - No todo vehículo de dos ruedas, puede ser considerado por sí mismo un ciclomotor o un vehículo a motor.

2ª.- Es importantísimo que en los hechos probados consten las características técnicas del vehículo para poderlo clasificar, y en el caso de que no consten es necesario un dictamen pericial para su categorización.

3ª.- Para que sea tipificado los hechos probados como un delito del art. 384 CP, es necesario que se requiera la obtención previa de un permiso o licencia para conducir el vehículo a motor o ciclomotor.

4ª.- El error en relación con la clasificación del aparato que se conduce, es un error de tipo, y aunque sea vencible, no se puede castigar penalmente la conducta, ya que no está tipificada la acción imprudente en este delito.

5ª.- Es necesario una legislación administrativa estatal que regule todos los aspectos relacionados con los VMP, por el hecho de que en la actualidad cada vez hay más vehículos con las características de VMP circulando por la vía pública y afectando la seguridad vial.

VI. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

Dictamen 2/2021, del Fiscal de Sala, Coordinador de Seguridad Vial.

STS, Sala 2ª, núm. 120/2022, de 10 de enero de 2022.

STS, Sala 2ª, núm. 210/2017, de 28 de marzo de 2017.

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 2016, sobre unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación,